

AUTO No. 01424

POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el 16 de Septiembre de 2011, solicitando mediante Acta / Requerimiento No. 0721, al propietario del establecimiento **LICORERA FLANDES**, que en un término de doce (12) días de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora relacionadas con su actividad comercial,
- remita un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas,
- remita certificado de existencia y representación legal y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, practicó visita técnica de seguimiento y control el día 01 de Octubre de 2011, al establecimiento **LICORERA FLANDES**, ubicado en la carrera 111 A No. 17 D - 11 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita realizada el 01 de Octubre de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 20004 del 10 de Diciembre de 2011, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El predio donde se ubica el establecimiento **LICORERA FLANDES**, se encuentra catalogado como una Zona múltiple, cuyo uso principal es la vivienda y colinda con edificaciones de uno y dos niveles por todos sus costados. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el*

AUTO No. 01424

parágrafo 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, el Residencial, además **LICORERA FLANDES** se localiza en un predio medianero de cuatro niveles con un área aproximada de 20m², donde se encuentra como fuentes sonoras una Rockola con dos baffles.

Durante la visita se observa que el establecimiento comercial denominado **LICORERA FLANDES**, continua funcionando en las mismas condiciones, además el volumen con el que se programa la música continua siendo muy alto para el sector donde funciona.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona residencial – Horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,t}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente a la entrada del establecimiento comercial	1.5	21:48	22:03	81.7	77.1	79.8	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizó con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de la medición, por tanto se realiza el cálculo de emisión correspondiente con el percentil L90..

Nota: Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó el cálculo de emisión tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10) = 79.8 \text{ dB(A)}$
Valor para comparar con la norma: 79.8 dB(A).

Observaciones:

- Se observo que el representante legal hizo caso omiso a lo sugerido en el acta de requerimiento generada por esta Secretaria, ya que el establecimiento continua funcionando en las mismas condiciones y no sea realizado acciones de control sonoro, por lo anterior se continúa permitiendo que la presión sonora generada al interior del establecimiento se propague fácilmente a las edificaciones cercanas.

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios industriales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq(A)$$

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (residencial– nocturno).

AUTO No. 01424

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 8:

Tabla No 10 - Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un (Leq = 79.8 dB (A))

UCR = 55dB(A) - 79.8dB(A) = -24.8dB(A) Aporte

Contaminante MUY ALTO

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 01 de Octubre del año 2011, fundamentado en los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por el propietario, se verifico que los niveles de presión sonora son generados por una ROCKOLA CON DOS PARLANTES, donde la Rockola se localiza en la parte posterior costado central direccionada hacia la puerta de acceso, por lo anterior se determina que el establecimiento **LICORERA FLANDES** continua **INCUMPLIENDO**, lo estipulado en el acta de requerimiento No 0721 de 16 de Septiembre del 2011 y los niveles máximos permitidos por la resolución 627 de 2006 para una zona residencial en periodo nocturno.

Según la ficha normativa la actividad comercial no se encuentra contemplada. Por eso se tendrá en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No.1. Para un sector Residencial donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno.

La medición de la emisión de ruido se realizo en el espacio público frente a la puerta de ingreso del establecimiento. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leqemisión) es de 79.8 dB(A), por lo anterior se clasifica La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) como de Aporte Contaminante Muy Alto.

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a los datos registrados en la visita de seguimiento de los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril del año 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; articulo 9, Tabla No. 1, se estipula que el sector B. para una zona Residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre **65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno.**

AUTO No. 01424

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento **LICORERA FLANDES** continua **INCUMPLIENDO** con el acta de requerimiento No 0721 del 16 de Septiembre del 2011 y los niveles máximos aceptados por la normatividad de ruido para una Zona Residencial en un periodo nocturno.

10. CONCLUSIONES

- Según el seguimiento de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento **LICORERA FLANDES**, continua **INCUMPLIENDO** con lo requerido en el acta de requerimiento No 0721 del 16 de Septiembre del 2011 y la Resolución N°627/2006 del MAVDT, para una zona Residencial en el periodo Nocturno con un valor de **78.9 dB(A)**.
- La emisión de ruido generada por las fuentes emisoras al interior del establecimiento comercial **LICORERA FLANDES** tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO IMPACTO**, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Título IV de la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 17 establece que la indagación preliminar tendrá como objeto establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Concepto Técnico No. 20004 del 10 de Diciembre de 2011, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho encuentra pertinente ordenar la indagación preliminar para establecer si existe merito o no para iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, teniendo en cuenta que el citado concepto técnico, establece que existió un incumplimiento de los niveles máximos aceptados por la normatividad de ruido, para una zona Residencial en un periodo nocturno del 79.8 dB(A).

AUTO No. 01424

Lo anterior conforme a que una vez revisados los documentos que obran en el expediente No. SDA-08-2012-872, se encontró que en el certificado de existencia y representación legal del Señor **JOSE LAUREANO ROMERO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19054869, propietario establecimiento **LICORERA FLANDES**, ubicado en la carrera 111 A No. 17 D - 11 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, se relaciona el término “fallecido”, por lo cual no se tiene la certeza, de que el presunto infractor se encuentre con vida.

De acuerdo a lo anterior y entendiendo que el Certificado de existencia y representación legal no es el documento idóneo para determinar la muerte del presunto infractor, se hace necesario solicitar se remita el documento idóneo que lo determinen.

Que dada la situación planteada, se considera jurídicamente pertinente proceder a realizar la indagación preliminar que establece la Ley 1333 de 2009; y sumado a ello dar aplicación a los principios orientadores establecidos en la ley 1437 de 2011, específicamente el de economía, celeridad y eficacia.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Llevar a cabo INDAGACIÓN PRELIMINAR en los términos del Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, al señor **JOSE LAUREANO ROMERO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19054869, propietario establecimiento

AUTO No. 01424

LICORERA FLANDES, ubicado en la carrera 111 A No. 17 D - 11 de la localidad de Fontibón de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Solicitar a la Registraduría Nacional del estado Civil, Remitir Certificado de defunción del señor **JOSE LAUREANO ROMERO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19054869.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 05 días del mes de marzo del 2014

Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

Angela María Ramirez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/12/2013
----------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	16/12/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/01/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/03/2014
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01424

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification

